

«Y á semejante civilizacion podría nunca el Romano Pontífice tender amiga diestra, celebrar con ella cordiales y sinceros pactos y alianza? Dése á las palabras su verdadero significado, y entónces se verá que la Santa Sede está siempre de acuerdo consigo misma. Ella ha sido siempre amparo y sostén de la verdadera civilizacion, y los monumentos de la historia atestiguan y demuestran con toda elocuencia que en todas las edades ha llevado la Santa Sede, aun á las tierras más bárbaras y remotas, la verdadera y recta suavidad de costumbres, el orden y la sabiduría. Pero si por civilizacion se quiere entender el sistema combinado adrede para debilitar, y quizás tambien para destruir á la Iglesia de Jesucristo, jamás la Santa Sede ni el Pontífice Romano podrán aliarse y avenirse con semejante civilizacion. *¿Qué tiene que ver, como sapientísimamente exclama el Apóstol, la justicia con la iniquidad? ¿O qué consorcio puede haber entre la luz y las tinieblas? ¿Ni qué union cabe entre Jesucristo y Belial?»* (1)

La sociedad tardará tanto en *disolverse* por completo como tarde en *descatolizarse*, y esto es lo que pretende la *barbarie oculta*, permítasenos la expresion, que ha dado en llamarse civilizacion moderna. Cuando los pueblos se aperciban bien á costa suya, será tal vez, ¡ay! demasiado tarde.

Lo repetiremos con las palabras de Cantú: «El Catolicismo tiene una inmensa fuerza civilizadora. La santidad de sus dogmas es demostracion que pertenece á otras ciencias; la historia debe considerarlo como religion de libertad y de progreso, y no cree insistir nunca bastante en encarecer el inmenso cambio que ha traído al mundo» (2).

CAPITULO III.

La Iglesia en la legislacion (3).

No hay un solo elemento de la vida social en el cual no haya ejercido la Iglesia su influencia bienhechora; pero

(1) Alocucion cit. de 18 de Marzo de 1861.

(2) Epoca 7.^a, epilogo, en la nota.

(3) Walter, *Manual de Derecho Ecco.*, tom. II, lib. VIII.—

especialmente la ejerció en la legislacion de los pueblos que se hicieron cristianos. El cambio que el Catolicismo había operado en las ideas y en las costumbres no podía ménos de sentirse en la política, en la administracion y en el gobierno. Con esto no se hizo otra cosa sino repetir el fenómeno ordinario de que, siendo un sistema muy poderoso en el orden social, pasa á ejercer un señorío, ó al ménos influencia, en el orden político. La Iglesia, oprimida y perseguida, se convirtió más adelante en dominadora, no por una revolucion repentina, sino por las lentas conquistas de su buen derecho.

No podemos negar que, en general, la legislacion romana era muy sábia y acertada; pero tenía tambien grandes lunares y no hubiera sido capaz de contener la disolucion de la sociedad. La Iglesia la fué modificando poco á poco hasta impregnarla enteramente de su espíritu, haciendo que su rigidez desapareciese, y que el poder sin freno conociese que había sobre él otro poder eterno y absoluto á quien había de dar cuenta del ejercicio de su autoridad. Borró tambien de los códigos las leyes bárbaras y opresoras, que sostenían legalmente los vicios y crímenes que hemos hecho notar al tratar de aquella civilizacion.

Peor todavía que Roma, todas las demás naciones de la antigüedad tenían una legislacion arbitraria y despótica, que autorizaba cosas infames ó prescribía cosas ridículas (1), ó tal vez no tenían ley alguna escrita. No se veía en todas partes sino la ley del más fuerte, el privilegio más odioso, la desigualdad más irritante entre señores y esclavos; el despotismo de los reyes erigido en fuerza de ley (2); los pueblos tratados como viles rebaños; la mujer

Golmayo, *Derecho canónico*, lib. I, cap. 2.^o, párrafos 129 y siguientes.—*Anales de la filosofia cristiana*, tom. I, págs. 14, 18, 141 y 227.—Chateaubriand, *Genio*, part. 4.^a—Cantú, época 7.^a, caps. 18 y siguientes.—*Beneficios del Cristianismo*, traduccion de Labayen, cap. 7.^o

(1) Véase Chateaubriand, loc. cit., part. 1.^a, lib. II, capítulo 4.^o

(2) *Quod principi placuit, legis habet vigorem*. Leyes de Roma.

despojada de sus más preciosos derechos, y hasta en la familia, el hombre convertido en un tirano doméstico, que, como hemos visto, podía matar á sus hijos, sin que la ley se lo impidiese.

Pero desde el momento que la Iglesia pudo conseguir una existencia pública y legal, se vió que insensiblemente, y sin pretenderlo, se acomodaron á su direccion y á sus leyes las naciones. Hasta entónces su accion habia estado contenida porque no habia naciones cristianas, sino solamente individuos. Por eso subsistieron por algun tiempo muchos de los antiguos vicios sociales, que fueron corregidos á medida que la Iglesia iba adquiriendo fuerza y predominio. A diferencia de los antiguos sábios y legisladores que querían reformar al hombre por medio de la sociedad, ella se propuso reformar á la sociedad reformando primero á los individuos. Una vez hecho esto, el cambio era natural, y su accion pudo generalizarse, introduciéndose en las leyes de todas las naciones.

Desde esta época, ¡qué inmensa diferencia entre la legislacion de los pueblos cristianos y la de las naciones antiguas! (1)

La legislacion sublime de la Iglesia vino á ser la base y el modelo de las legislaciones sucesivas. Ella fué la que reveló al hombre las relaciones íntimas y necesarias que le unen con Dios y con la sociedad. La pureza de su moral, sus principios de igualdad, sin tener en cuenta para nada el nacimiento, su espíritu de dulzura y de mansedumbre, y, en fin, la sancion poderosa de sus dogmas fueron los elementos que reformaron la legislacion antigua. Y al cabo de algun tiempo se vió una homogeneidad inesperada entre las legislaciones y las nacionalidades de los diversos pueblos civilizados por la Iglesia.

Indicaremos la influencia ejercida por el Catolicismo sobre el derecho en general y sus diversas ramificaciones, y

(1) Lo mismo se ha de entender de las naciones modernas, que no han sentido todavía la influencia de la fe católica.

presentaremos la doctrina como el esqueleto de una obra muy aceptable que podría escribirse sobre esta materia.

§ I.—*Derecho canónico.*

En otro lugar hemos probado que la Iglesia tiene el derecho de hacer leyes y de sancionarlas con penas saludables, á fin de que no sean ilusorias. Las colecciones de estas leyes forman un cuerpo que se llama *Derecho eclesiástico ó canónico*. Este se compone de los decretos de los Papas y de los Concilios, que se refieren á la disciplina ó las costumbres, de las máximas de los Santos Padres, y de las prácticas que adquirieron fuerza de ley.

Desde el siglo V empezaron á formarse colecciones de Derecho canónico, con el objeto de conservar reunidos en un cuerpo los preceptos dados originariamente á toda la Iglesia, y hacer notorios á todos aquéllos, que si bien eran concernientes directamente á un solo país, convenia que no los olvidasen los demás. Así sucedió que en cada reino se adoptaba una coleccion de leyes, cuyos textos quedaban ya consagrados como fuentes de Derecho eclesiástico ulterior. Concurrían, pues, las circunstancias para dar este resultado, por un lado, la intencion y eleccion del compilador, ó, en otros términos, la doctrina; y por otro, la aceptacion espontánea, ó sea la práctica. Una y otra convenian en considerar estas colecciones como textos de derecho comun. Y no se crea que la opinion pública limitó á la jurisdiccion eclesiástica la fuerza de estos códigos, sino que, por el contrario, los introdujo en los tribunales seculares, siempre que por la letra del texto, ó por su analogía, podían servir de regla para las sentencias, quedando (en Alemania principalmente) equiparados al Derecho romano en su cualidad de fuentes de la legislacion del imperio (1).

Por de pronto es de notar que la Iglesia no dió á sus constituciones el nombre imperioso de *leyes*, sino el de *canones* ó reglas, como que se ordenaban suavemente á for-

(1) Walter, lib. II, cap. 3.º, párrafo 116.

mar las costumbres, realzando solo con esto la independencia y la dignidad del hombre. Estas reglas se distinguen generalmente por su carácter de dulzura y de imparcialidad superior al de cualquiera otra legislación humana. Además, como la Iglesia tomaba siempre por base la moral con preferencia á la política, como puede verse especialmente en las cuestiones de raptó, divorcio y adulterio, sus providencias tenían necesariamente un gran fondo de rectitud y de universalidad.

De aquí es que la mayor parte de los cánones no son meramente relativos á este ó aquel país, sino á toda la cristiandad. Y como las virtudes evangélicas se hallaban particularmente practicadas por los Obispos y demás personas que formaban estos cánones, la acción de su carácter sagrado sobre las costumbres debía participar en gran manera de la influencia de aquéllas.

Tenían también la ventaja de que las disposiciones de estos cánones no podían tacharse de pasión ó animosidad ú otros vicios propios de otras legislaciones humanas. Sabido es por cuántas personas se examinan, con cuánto cuidado se corrigen, y por cuántas censuras pasan las constituciones pontificias ántes de ser promulgadas. Además, son de un interés general, y, por esto mismo, se encuentran por encima de las miras particulares de la posesión ó del capricho.

Con mayor motivo se ha de decir esto mismo á los Concilios. Estos tenían todas las condiciones para que sus leyes fuesen justas, sábias y oportunas. Su simple reunión era por sí misma una garantía de sus decisiones. En ellos se reunían los representantes del mundo entero para tratar cuestiones que interesaban por igual á todos los hombres. En ellos no era posible el abuso, ni la ignorancia, aún prescindiendo de la asistencia divina, pues los que componían estas asambleas eran los hombres más distinguidos de la cristiandad en ciencia y en virtud, además de tener también la experiencia de la ancianidad.

Y, ¿qué motivo reunía á estos hombres ilustres? La religión. Sin ésta no se hubieran visto jamás tales asambleas,

y tal vez no se hubieran concedido. Para acercar y reunir á hombres que habitaban en lugares tan distantes, y, por otra parte, separados entre sí por el lenguaje, los hábitos, los intereses, las oposiciones, era preciso una causa de una importancia soberana, y ésta no puede ser otra que la religión. Esta es una nueva garantía de justicia y de prudencia en sus decretos, y de confianza de los pueblos en ellos.

Aquella condición que exigía Maquiavelo, para que sea buena la constitución de un Estado, que sea redactada por extranjeros, se realizaba en los Concilios, sin los inconvenientes de que el extranjero pudiera estar vendido al interés, ó ignorar la índole de la nación cuyo gobierno había de establecer: lo cual no podía suceder á todo un Concilio general. Estos se componían de Prelados de todos los países, y, por lo tanto, tenía la inmensa ventaja de ser como extranjeros para los pueblos en cuyo obsequio promulgaban sus decretos. Aquellas animosidades, simpatías y preocupaciones feudatarias, que por lo general acompañaban al legislador, eran desconocidas á los Padres de los Concilios. Un Obispo español estaba bastante enterado en los asuntos de su patria para combatir cualquier cánón que la perjudicase; pero no tenía bastante influencia cerca de los Prelados de otras naciones para hacerles adoptar un reglamento injusto; de manera, que tenía completa libertad para obrar bien, y se hallaba enteramente impedido para hacer mal.

No es extraño, por lo tanto, que el Derecho canónico fuese acatado con tanta consideración por los diversos pueblos como la obra maestra de la sabiduría humana. No es extraño que sean uniformes en cuanto á la sustancia las legislaciones de los diversos pueblos católicos, fundadas muchas veces en sus disposiciones.

De modo, que la Iglesia, con sus cánones, contribuyó eficazmente á la gran obra de la civilización europea, constituyendo la base de sus códigos, y, por consiguiente, dando estabilidad á las nuevas nacionalidades. ¿Quién desconoce que el Derecho canónico ha sido una mina inagotable de la que ha sacado y saca todavía el Derecho civil sus más acertadas disposiciones? ¿Quién ignora que la admi-

nistracion civil ha sido copiada rasgo por rasgo de la administracion eclesiástica? La sabiduría de la Iglesia en este punto ha sido reconocida constantemente hasta por los escritores más hostiles al cristianismo.

El Derecho canónico es la legislacion más justa, más sabia y más benigna que se conoce: digna de ser el modelo de todas las otras. La humanidad no podrá agradecer bastante á la Iglesia haber opuesto una barrera insuperable al abuso ilimitado de la fuerza, y la libertad y el derecho.

§ II.—Derecho civil y penal.

De varios modos influyó la Iglesia sobre el Derecho civil.

Desde tiempos inmemoriales tuvieron los Obispos y Clero derechos bastante considerables en materias civiles. A su cargo estaba la promulgacion de las órdenes imperiales relativas á la tranquilidad pública: tomábaseles por árbitros en varios procesos, y sus decisiones tenían fuerza de sentencia judicial desde el tiempo de Constantino, que lo dispuso así en una constitucion, repetida tambien por sus sucesores; viniendo á ser, dice Chateaubriand, una especie de jueces de paz naturales que la religion había dado á los hombres. Habiendo los emperadores cristianos encontrado establecida esta costumbre, la juzgaron tan saludable, que la confirmaron por medio de artículos en sus códigos. Cada Clérigo, desde el Subdiácono hasta el Papa, ejercía una pequeña jurisdiccion, de modo, que el espíritu religioso obraba por mil puntos y de mil modos sobre las leyes (1).

Desde la conversion de Constantino ocuparon los Obispos un lugar distinguido en la córte y se vió su influencia en la redaccion de las leyes imperiales. Desde luego fué proscrita con penas canónicas muy severas la muerte y exposicion de los niños, y no tardaron estas disposiciones

(1) *Génio del Crist.*, 4.^a p., lib. V, cap. 10.

en ser repetidas y confirmadas por las leyes civiles. Las antiguas leyes paganas, aunque en general justas, no hacían caso de la suerte de muchos desvalidos. Ningun legislador pagano fundó un establecimiento para la viuda, para el huérfano, para el enfermo; pero estos establecimientos se vieron en gran número desde que la Iglesia logró introducir en las leyes su espíritu de dulzura, de caridad y de moderacion. Ella se distinguió por su tierna solicitud á favor de los pobres y contra los abusos de los poderosos. Erigida en patrona de toda la humanidad, tomó bajo su proteccion á las personas llamadas *miserables*, y no solo esto, sino que tambien les nombró representantes oficiales de sus personas é intereses para ante los tribunales civiles, logrando que la legislacion civil mandase despachar con preferencia los asuntos de las viudas, huérfanos, pobres, etcétera. Y uno de los efectos más señalados de esta solicitud, es la defensa gratuita de los pobres que todas las legislaciones previenen, y todos los tribunales cumplen con escrupulosidad. Así estas clases fueron puestas á cubierto de las demasías de los más poderosos (1).

Las leyes antiguas imponían á los deudores castigos crueles, como la esclavitud, la pena de palos que, para que fuese más cruel, estaban forrados en sus extremos con pedazos de plomo, la muerte y el hacer trozos sus cuerpos para distribuirlos entre los acreedores; pero Constantino, apenas convertido, hizo cesar semejantes castigos; y despues de él, todos los legisladores tomaron con los deudores disposiciones cada vez más humanas. Al mismo tiempo se procuró refrenar la usura, y todas las legislaciones fijaron una tasa al interés del dinero: y, por último, se fundaron *Montes-píos*, con el objeto de librar á los pobres de la rapacidad de los usureros. Esta es una obra exclusiva de la Iglesia católica en su principio, que despues han organizado y extendido las naciones (2).

(1) Walter, párrafo 179, lib IV.

(2) Conc. Later. 5.^o, sess. 10.—Trident., sess. 22, capítulo 8.^o

A la Iglesia es debida tambien la legislacion del juramento, adoptado por el Derecho civil en los procesos. Nadie ignora el valor inmenso que tiene este acto, que supone la idea de Dios arraigada en todas las conciencias. En ninguna cosa se ve con tanta claridad como en ésta lo necesaria que es la Iglesia al Estado por la circunstancia especial de ser el juramento la única institucion que alcanza al interior del hombre. No hay medio más eficaz para descubrir la verdad y para precaver la corrupcion de los jueces y de los testigos.

No es ménos notable la influencia que ejerció la Iglesia sobre los procedimientos de los tribunales seculares, principalmente con los ejemplos de los suyos. El procesamiento canónico se fué poco á poco introduciendo en el civil, hasta que lo reformó completamente. Así es, que éste tomó del Derecho eclesiástico sus formas sencillas y una tramitacion prudente, que son como la salvaguardia de la seguridad personal y de la propiedad. De aquí provino la abolicion de aquella bárbara costumbre de los tribunales de la Edad Media, anatematizada muchas veces por los Papas, de probar por medio del duelo y de otras prácticas á que se daba el nombre de *juicios de Dios*.

Finalmente, la Iglesia moderó el rigor de las leyes penales, no queriendo que éstas se encaminasen á la destruccion, sino á la enmienda del culpable. Las legislaciones antiguas no tenían compasion del delincuente y multiplicaban la pena de muerte y la mutilacion de los miembros; pero la legislacion eclesiástica se proponía que los reos, por medio de una correccion templada, pasasen *de la locura del delito á la razon y al arrepentimiento* (1). Así es que, aún bajo la dominacion romana, se vió que los Obispos intercedían con las autoridades temporales para evitar la aplicacion de la pena de muerte, logrando más de una vez arrancar á los reos de manos del verdugo, no para que quedasen impunes, sino para sujetarlos á duras penitencias hasta conseguir su enmienda. El espíritu humanitario

(1) San Agustin, *De Civ. Dei.*, cap. 12.

de la legislacion moderna sobre el Derecho penal con sus sistemas penitenciarios y carcelarios, no es otra cosa que la aplicacion de la doctrina de la Iglesia; por manera, que los filósofos no han tenido que hacer un grande esfuerzo de inteligencia, sino estudiar el Derecho canónico, en el que se hallan bosquejadas sus teorías. Por último, logró hacer aprobar por la autoridad civil el derecho de asilo en las Iglesias, en virtud del cual, no podía ser extraido el delincuente por la fuerza, y una vez extraido con las formalidades legales, no podía ser castigado con pena capital ni mutilacion de miembros.

Fácil sería ahora demostrar la influencia de la Iglesia sobre las legislaciones particulares de las diversas naciones si lo permitieran los límites de esta obra. Esto lo saben perfectamente cuantos han saludado el Derecho.

Destruido el imperio romano, cada uno de los reinos que se formaron sobre sus ruinas formó su gobierno é hizo sus leyes, y como los bárbaros no conocían leyes escritas, se valieron para sus ordenanzas de los códigos Teodosiano y Justiniano, y, por consiguiente, del espíritu del cristianismo. Las ideas religiosas se hallan mezcladas con las instituciones políticas en las leyes de visigodos, anglo-sajones, lombardos, alemanes, francos, etc.; y estas leyes son admirables para naciones groseras, que no hicieron sino salir de la barbárie.

Si recorremos los códigos de estos legisladores segun han sido recopilados por Lindembrog y Wilkins, nos convenceremos de que las más de las leyes fueron dictadas por un espíritu católico. No hay más que compararlas con las disposiciones canónicas para observar su conformidad; y es que las leyes de todos los Estados fueron formadas con el consejo ó auxilio de los Obispos, de los Concilios ó de los Monjes (1).

§ III.—Derecho público.

La doctrina católica, que dice *que toda potestad viene de*

(1) Véase *Beneficios del Cristianismo*, lug. cit.

Dios, y que es preciso someterse á ella por deber de conciencia (1), no puede ménos de ser un maravilloso apoyo para el legislador y una sancion muy poderosa para las leyes. Todos los filósofos están conformes en reconocer por esta parte la superioridad del Catolicismo sobre todas las otras religiones.

Sin embargo, esta doctrina está muy léjos de favorecer el despotismo, porque si el príncipe quiere extralimitarse, nos dice también la Escritura *que se debe obedecer á Dios ántes que á los hombres* (2), y que los reyes han de dar cuenta de su gobierno á un juez supremo. Por consiguiente, jamás ha entrado en las miras de la Iglesia la idea de un poder arbitrario y absoluto (3). Sobre este concepto fundaron los Obispos el Derecho en la Edad Media, enseñando que el rey que no gobierna bien no merece llamarse rey, sino tirano, y que él debe ser el protector de los desvalidos: robusteciendo este poder con sus exhortaciones y limitándolo con los juramentos que debían prestar al tiempo de su coronacion. El poder real no era considerado más que protector y conservador, sujeto (como todos los demás), á las leyes divinas y humanas.

Mientras que los romanos decían que lo que agradaba al príncipe tenía fuerza de ley, y Aristóteles que valía más á una ciudad ser gobernada por un hombre que por buenas leyes (4), los doctores católicos enseñaron que convenia procurar en todos los países instituciones tales, que no fuese posible al jefe tiranizar á los súbditos (5). San Agustín había proclamado que los Gobiernos habían sido instituidos por causa de los pueblos y para los pueblos. La Iglesia fué siempre la defensora de las libertades públicas, la garantía de los derechos de los pueblos y el escollo del despotismo.

Ya hemos hecho notar las ventajas políticas de la in-

(1) Rom. XIII, 1.

(2) Act.

(3) Walter, párrafo 337.

(4) Aristót., *Polit.* 3.^a

(5) Santo Tomás, *De Regim. principum*.

fluencia de los Papas para defender á los pueblos de las arbitrariedades del poder y de los horrores de la anarquía (1).

«Si los reyes y los pueblos disputaban sobre los límites de su poder, interponíanse los Papas á fin de impedir que cada uno se hiciese juez en causa propia; fijaban el sentido y extension de las obligaciones juradas, y resolvían las delicadas cuestiones que nacían de los respectivos juramentos. Así, Inocencio IV y Urbano IV declararon sin fuerza obligatoria el juramento que el rey de Inglaterra decía haber prestado á los grandes con violencia, precipitacion y daño de la tierra. Los Papas protegían con la autoridad de su carácter á los reyes contra las pretensiones injustas de los pueblos, como el Papa Inocencio III, que declaró incompetente á los barones ingleses para pronunciar la sentencia de muerte contra Juan sin Tierra, como lo hicieron en 1216. Protegían también á los pueblos con la fuerza de medidas extraordinarias contra los reyes que se olvidaban de sus obligaciones, empleando en casos extremados la excomunion y aun la deposicion» (2).

En la época en que las leyes no podían impedir las sangrientas parcialidades, protegía la Iglesia la seguridad pública con aquellas paces llamadas *treguas de Dios*, durante las cuales, se recogían las mieses y se hacían las vendimias; precavía las *venganzas de sangre* con el derecho de asilo; aseguraba los caminos con las santas imágenes que hacía levantar en ellos; perseguía con anatemas á los piratas y proscribía para siempre la bárbara y anticristiana costumbre del derecho de naufragio. En los tiempos de revueltas y perturbaciones, hacía respetar las personas y las propiedades, en cuanto era posible, y contribuía por muchos medios á conservar la seguridad pública é individual.

Acomodándose naturalmente á todas las formas de gobierno, podía arreglar fácilmente las relaciones entre el pueblo y el poder. Pero al mismo tiempo defiende decididamente el poder legítimo que halla constituido, preser-

(1) Part. 2.^a, cap. 8.^o

(2) Walter, párrafo 337.

vándole, especialmente en nuestra época, de los ataques de la revolución. Hé aquí cómo se explica el sábio Gregorio XVI:

«Habiendo leído en varios libros que circulan entre las manos de todos, que se propalan ciertas doctrinas que tienden marcadamente á destruir la fidelidad y sumision que se debe á los príncipes y Gobiernos, y encender por todas partes la tea de la rebelion, os exhortamos que seais diligentes para estorbar que los pueblos no se aparten del camino de la rectitud. Sepan todos que *no hay potestad que no venga de Dios, y las que existen, por Dios son ordenadas. Por lo que el que resiste á la potestad resiste á la ordenacion de Dios, y los que resisten adquieren para sí la condenacion. Y por eso el derecho divino y humano claman contra aquellos que con abominables maquinaciones de sedicion y conjuraciones trabajan para sustraerse de la obediencia y respeto á los príncipes y Gobiernos, yáun para deponerlos de su mando.*» En seguida exhorta á la fidelidad hácia el poder civil con los ejemplos de los primitivos cristianos y autoridades de los Santos Padres, y añade: Estos luminosos ejemplos de una sumision inalterable á las potestades, que nacen necesariamente de los preceptos santísimos de la religion cristiana, condenan altamente la detestable insolencia y perversidad de aquellos que, encendidos del insano y desenfrenado deseo de una libertad sin trabas, atropellan y destruyen todos los derechos de los príncipes para dar á los pueblos bajo color de libertad la más dura servidumbre... y para conseguir su objeto están dispuestos á cometer los más execrables atentados (1).

De manera que la historia y la filosofía demuestran claramente que, así los Gobiernos como los pueblos, tienen en la Iglesia la más segura salvaguardia para sus derechos. Ella es como un código vivo contra todos los abusos que puedan turbar el órden social. Centinela vigilante, ve desde léjos el peligro, y da la voz de alerta, ya que no puede impedirlo de otra manera.

(1) Encycl. *Mirari vos* 15 Agosto 1832.

§ IV.—Derecho de gentes.

El derecho de gentes, dice Vattel, no es originariamente otra cosa que el mismo derecho natural aplicado á las naciones (1): es lo que una nacion puede exigir de otra en virtud de la ley natural. Derecho que sin estar escrito se halla grabado en todos los pueblos civilizados, y es la base de sus mútuas relaciones.

Antes de la publicacion del Evangelio eran muy mal conocidos y peor respetados el derecho natural y el derecho de gentes; y no hubo uno de los antiguos legisladores que no estableciera con este motivo máximas injustas y falsas. El hombre se hallaba absorbido en la nacionalidad á que pertenecía, y consideraba á todos los demás como enemigos, solo por el hecho de ser extranjeros. Dentro de la nacion se conocían derechos y deberes; pero fuera de ella no parecía injusto ningun hecho. Así es, que las naciones estaban en continuas guerras, y no había entre ellas otras relaciones pacíficas que entre vencidos y vencedores.

Pero vino el cristianismo proclamando que todos los hombres son hermanos, y concediendo á todos iguales derechos; vino enseñando que no hay diferencia entre griego y romano, bárbaro y escita, y con esto derribó las barreras que separaban á los pueblos y facilitó sus relaciones sociales. La nueva doctrina se dirigía á reunir á todas las naciones en una gran familia, conservando, sin embargo, cada una su propia independenciam, y, efectivamente, lo consiguió entre los pueblos que abrazaron el Catolicismo. En virtud de esto, quedaron abolidas las antiguas opiniones sobre el derecho internacional, y comenzó una nueva era tanto en la paz como en la guerra. A nadie puede ocultarse que este fué uno de los pasos más gigantescos en el camino de la verdadera civilizacion.

Para esto contribuyeron en gran manera los viajes de sus Apóstoles, los Misioneros enviados por la Iglesia á las

(1) Vattel, *Derecho de gentes*, prelim., párrafo 5.º